

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030492021 00963 00

ACCIONANTE: MIGUEL VARGAS ROJAS

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL VARGAS ROJAS actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental del Debido Proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario en síntesis y en lo que se puede deducir del escrito de tutela, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta capital, emitió orden de pago por la suma de \$278'967.469,93 a favor de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S., encontrándose pendiente de resolver el recurso de nulidad absoluta y fraude procesal formulada respecto del contrato de cesión o compraventa presentado ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, firmado entre BANCO DE COLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Por lo anterior, solicita se suspenda la orden de pago mencionada, hasta tanto se resuelva la acción de tutela con radicado 608899 en contra de BANCOLOMBIA S.A. y otros.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado dos (2) de diciembre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la parte encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Igualmente, se dispuso vincular a los juzgados PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA y 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Vencido el término concedido, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través del representante legal para asuntos judiciales indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, como quiera que no existe requerimiento, solicitud o queja elevada ante la misma y que el peticionario cuenta con otros mecanismos de orden legal para lograr lo que pretende a través de esta acción.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señaló la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que lo solicitado por el tutelante ya fue resuelto en el curso normal del proceso, en el que se han garantizado los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la parte accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el tutelante.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades

legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad del accionante radica a su juicio en que la accionada vulnera su derecho fundamental del Debido Proceso, aparentemente, al cumplir con la orden de pago que emitiera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta capital, por la suma de \$278'967.469,93 a favor de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.

De antemano se anuncia, que la solicitud de tutela será negada, como quiera que si el accionante considera que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y señalado en el *petitum* para cumplir con la orden judicial emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, o que se evidencie causal alguna de nulidad respecto de tal mandato, este debe efectuar el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales que escapan al ámbito del juez constitucional, sino para proteger los derechos fundamentales.

Aunado a ello, es de advertir que la situación objeto de inconformidad por parte del accionante en tutela, debe ser motivo de controversia directamente ante la entidad que adelantó el procedimiento respectivo y dentro de las oportunidades legales pertinentes, pues de manera reiterada la jurisprudencia ha señalado como exigencia *sine qua non* para la viabilidad de la acción, que previamente se haya reclamado ante la entidad correspondiente lo que se requiere directamente por vía de tutela, agotando el trámite establecido para el efecto, hecho no ocurrido en este trámite, pues no existe documental alguna que dé cuenta de alguna acción adelantada por el interesado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA reclamando lo que ahora pretende a través de este mecanismo constitucional.

Lo anterior implica, que en el caso objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de la parte interesada para obtener la protección de sus

derechos, como es acudir a la entidad respectiva, actuación que efectivamente no ha adelantado la parte accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional cuya efectividad reclama en esta oportunidad, pues se itera, no es el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado.

Es pertinente traer a colación lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar la reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela, fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Por lo expuesto, es indiscutible la no vulneración de derechos fundamentales alegados por el peticionario, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta, evidente

contra los mismos, que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable y a su vez amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite contemplado por la legislación vigente para casos como el que ahora ocupa la atención del despacho puede resultar dispendioso o engorroso, no por ello, debe inferirse, como pretende el tutelante, que se está ante una amenaza de vulneración de un derecho de rango fundamental.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **MIGUEL VARGAS ROJAS**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO